



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 830

Lunes 1.º de Setiembre de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de Juan Ramon Oliva, natural de la Isla de Cuba, he resuelto citarle por el presente edicto, para que por sí ó por medio de representante se presente en este Gobierno de provincia, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 29 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Suministros.

Reunidos los señores de la Diputacion provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de julio próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	1	rs.	28	céntimos.
Cebada, fanega....	36		30	
Paja, arroba.....	3		»	
Aceite, id.....	45		30	
Leña, id.....	1		25	
Carbon, id.....	6		»	

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 30 de agosto de 1856.—El Gobernador Presidente, Manuel Alonso Martinez.—El oficial mayor, José Diaz de Yela.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 6 rs. diarios á Doña Francisca Valcárcel, madre de Don Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 7 de mayo de 1848.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publiquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles co-

mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

## MINISTERIO DE MARINA.

### EXPOSICION A S. M.

Señora: Muy distintas han sido las organizaciones que ha recibido el resguardo marítimo en el presente siglo, organizaciones que han producido resultados muy diferentes, y que en último término han venido á demostrar que la Marina militar debía ser la encargada de esta fuerza. Ya en 1802 fue encomendada su direccion en Europa á los capitanes generales de los departamentos y á los comandantes de los apostadores en Indias; mas las atenciones preferentes de la guerra exterior fueron causa de que muy pronto la Hacienda volviera á tomar su direccion, cometiéndose en 1829 á una empresa particular, que únicamente la desempeñó durante el término del contrato, sin dar lugar á las prórogas, que segun él, podian tener efecto. Desde esta época la Marina auxilió á la Hacienda proporcionándole alguna parte del personal que dirigia sus buques; pero en 1840 otra vez se entregó este ramo á particulares, que le conservaron solamente hasta 1843; siendo entonces confiado de nuevo á los oficiales de la Armada bajo la direccion de los intendentes. Por fin en 1847 la marina de guerra recibió todos los buques destinados á este servicio, menos los ocupados en el resguardo interior de los puertos, quedando aquellos á cargo de este Ministerio, en la parte militar y marinera, reservándose la Hacienda intervenir en todo lo respectivo á la persecucion del fraude, y siendo de su derecho la declaracion de comisos y distribucion de pesas.

Componiendo ya esta fuerza parte no pequeña de la Armada, el Ministro del ramo creyó necesario darle una organizacion especial acomodada á su instituto; y para ello se nombró en 1850 un comandante general, el que, como consecuencia de diferentes revistas de inspeccion, propuso y realizó varias reformas, entre las cuales una fué la de sustituir algunos de los buques mayores de vela muy costosos é impropios para este servicio, con otros menores de remos y de vapor, con objeto de que se estableciesen dos líneas; una inmediata á tierra que obrase en combinacion con los carabineros, y otra exterior tambien en combinacion con la primera, formando asi tres barreras al contrabando, con agentes en todas ellas que, manejándose por sí mismos y haciéndose por tanto mas temibles con su fácil, continuo é ignorado movimiento, evitasen el fraude. El buen resultado que este plan ha producido, hace necesaria su prosecucion y perfeccionamiento hasta dejar organizados los guarda-costas en los

términos mas convenientes para llenar su cometido; lo que tendrá lugar asi que se terminen las construcciones de buques con hélice que ya estan mandadas efectuar. Este sistema producirá verdaderas economías que podrán aumentarse desde luego suprimiendo la comandancia general, porque ya han cesado los motivos para que fue creada, asi como tambien las oficinas en tierra de las comandancias de divisiones y secciones de contabilidad, pasándolas á bordo de los buques comandantes de apostadero. Con estas reformas, que desde luego introducen una gran mejora en el servicio, resulta ademas una economía inmediata de 1.611,623 rs. vn.

Por todo lo espuesto, el Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto mi Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La persecucion del contrabando marítimo de la Península é Islas Baleares continuará á cargo de la Armada nacional, la que dejará asignados por ahora á este esclusivo objeto siete vapores, siete faluchos de primera clase, lugres ó pailebots; veinte y seis faluchos de segunda, setenta y tres escampavias y un ponton. Los buques que quedasen escedentes de los que actualmente se emplean en este servicio, se distribuirán en los departamentos, permaneciendo en primera situacion aquellos que por su estado de vida puedan ir reemplazando á los que en adelante necesiten carenas ó fuesen escludidos.

Art. 2.º Esta fuerza seguirá denominándose guarda-costas, y se aplicará únicamente á este servicio, distribuyéndola en tres trozos que recibirán los nombres de Norte, Poniente y Levante, y dependerán de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. El del Norte se compondrá de un vapor, dos lugres, un pailebot, un falucho de segunda y doce lanchas ó escampavias: el de Poniente de tres vapores, trece faluchos de segunda, veintiocho escampavias y un ponton; y el de Levante de tres vapores, un pailebot, tres faluchos de primera, doce de segunda y treinta y tres escampavias. El del Norte se subdividirá en tres apostaderos situados en Santander, Ferrol y Vigo: recorriendo el primero las 60 leguas de costas comprendidas entre Fuenterrabía y Cabo Peñas, con un lugre y seis lanchas: el segundo, las 60 entre los Cabos de Peñas y Finisterre, con un lugre y tres escampavias ó lanchas; y el tercero, las 30 entre Finisterre y el rio Miño, un pailebot, un falucho de segunda y tres escampavias: asignándose ademas á este trozo un vapor que recorrerá toda su comprension, á lo menos tres veces al año, permaneciendo lo demas del tiempo en las

rias bajas ó donde puedan ser mas útiles sus servicios. El trozo de Poniente lo formarán los apostaderos de Cádiz, Algeciras y Málaga: vigilarán el primero de estos, que comprende las 35 leguas que median entre el Guadiana y Trafalgar, un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías. El segundo, las 25 entre Trafalgar y Marbella, un vapor, cuatro faluchos de segunda, doce escampavías y un ponton: y el tercero, las 45 entre Marbella y el Cabo de Gata y costas de los presidios menores de Africa, un vapor, seis faluchos de segunda y diez escampavías. Y el trozo de Levante se compondrá de los cinco apostaderos de Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y las Baleares. El primero tendrá á su cargo las 65 leguas comprendidas entre los cabos de Gata y San Martín, con dos faluchos de primera, tres de segunda y siete escampavías: el segundo, las 45 entre San Martín y los Alfaques con un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías: el tercero, las 33 entre los Alfaques y Barcelona, con un falucho de primera, dos de segunda y cinco escampavías: el cuarto las 30 entre Barcelona y el Cabo Creux, con un vapor, un falucho de primera, uno de segunda y cinco escampavías; y el quinto las 80 que comprende las Islas Baleares, con un vapor, tres faluchos de segunda y diez escampavías.

Art. 3.º La principal direccion de cada trozo y la responsabilidad del mejor estado militar y marineró de los buques que le estan asignados, será del Capitan ó Comandante general del departamento de que dependan, quien para las operaciones militares tendrá á sus inmediatas órdenes un Comandante particular, exceptuando el de Levante que dispondrá de dos por la especial situacion de las Baleares. Dicho Capitan ó Comandante general de cada departamento pasará precisamente una revista de inspeccion anual á toda la fuerza de su comprension en sus apostaderos y cruceros, á cuyo tiempo podrán tomar conocimiento del verdadero estado de los puertos y matrículas, y corregir las faltas ó abusos que notaren en ellas, y otra el segundo Jefe, y de las dos se dará cuenta al Ministerio de Marina y al Almirantazgo con las observaciones á que haya lugar, acompañadas de los correspondientes estados. Los Comandantes de trozo serán Capitanes de fragata con residencia alternada entre los vapores de su cargo, segun las instrucciones que reciban de su Capitan ó Comandante general, ó alguna exigencia particular del servicio. Revistarán frecuentemente todos los buques de su trozo en sus cruceros, tanto en el personal completo de sus dotaciones, vestuarios y alimentos, como en los ejercicios de maniobras, armas y al blanco, y en su policia y disciplina.

Los Comandantes de los apostaderos responderán á los de los trozos del estado general de los buques de que se componen y de su puntual servicio, considerando á los faluchos de segunda y escampavías como sus embarcaciones menores, y se entenderán directamente para las

altas y bajas con la mayoría del departamento. Los Contadores de dichos vapores ú otro buques, Comandantes de apostaderos, llevarán la cuenta del suyo respectivo con la Ordenacion de que dependen, y los Oficiales de cargo tendrán el depósito ó repuesto de medio año para todos los buques de su precitado apostadero para ir haciéndoles los reemplazos mensuales. El depósito ó almacén del apostadero de Algeciras estará en el ponton.

Art. 4.º Próximamente cada cuatro meses y con la debida alternativa irán los vapores á los arsenales en los dias que les presijese su Capitan ó Comandante general, quien cuidará no sea en épocas marcadas y que no haya trabajos extraordinarios á fin de que los buques solo permanezcan el tiempo absolutamente preciso para ejecutar los reemplazos y obras que puedan necesitar.

Art. 5.º Para efectuar las recorridas ordinarias, remediar averías de poca importancia y las carenas de escampavías que por la distancia á que se encuentren de los arsenales, y por el tiempo que se perderia, perjudicarian al servicio, habrá en cada vapor ó buque comandante de apostadero un rancho de marinería-maestranza como los que en el dia existen en las capitales de las divisiones.

En los arsenales se dará de cargo á los buques comandantes de apostaderos las herramientas necesarias, para que este rancho, bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion hagan las obras: á los individuos de dichos ranchos se les abonará un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, aplicándose este gasto á las mismas obras. Los materiales que no haya de repuesto en dichos buques comandantes, se adquirirán en los tercios ó provincias por sus comandantes respectivos, con las formalidades de ordenanza ó intervencion de los comisarios, remitiéndose por estos á bordo con las guias correspondientes y librándose el importe á cargo de las Tesorerías de Hacienda, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 10 de mayo de 1851, ó al 7.º si fuese en suspenso, á justificar.

Art. 6.º Para el pago de los haberes y demas gastos de los apostaderos, formarán los contadores de los mismos, presupuestos de las obligaciones de cada uno; y entregados á los comisarios, los remitirán estos con la debida oportunidad mensualmente al Almirantazgo y al departamento para que, abierto el crédito, se libre por dichos comisarios. Los apostaderos de Algeciras y Tarragona dirigirán con mas anticipacion sus pedidos á Cádiz y Barcelona.

Art. 7.º El capitan y comandantes generales de los departamentos se entenderán con los Gobernadores civiles en las capitales, por conducto del comandante del trozo, en todo lo que corresponda á arreglo ó modificaciones eventuales de los cruceros, segun las probabilidades de los puntos mas amenazados, ó á las confidencias que reciban, que se comunicarán mutuamente, con el fin

de poder combinar las operaciones de los resguardos de mar y tierra; pero en casos apremiantes y en ausencias del espresado capitán ó comandante general y comandantes de los trozos, los Gobernadores civiles, previo el parecer facultativo, de los comandantes de los tercios ó provincias, dispondrán cualquier servicio extraordinario, quedando responsables de los resultados, si se separan de dicho parecer facultativo.

Art. 8.º Será espresa obligacion de los comandantes de los trozos y de los buques destinados en guarda-costas, el presentarse á la entrada y salida de los puertos, á no impedirlo alguna circunstancia extraordinaria, á los Gobernadores civiles, y darles conocimiento de sus operaciones; del mismo modo que deben cumplir las debidas presentaciones con las autoridades militares del ejército y armada, con arreglo á ordenanza.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 24 de mayo de 1850 sobre reorganizacion del resguardo marítimo y todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que anteceden.

Dado en Palacio á 6 de agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

*Nota de los artículos del Real decreto de 24 de mayo de 1850, citados en el de esta fecha.*

Art. 12. Ninguna otra autoridad que las que al efecto se designan en este mi Real decreto, podrá mezclarse en el servicio que hayan de prestar los buques guarda-costas, ni estos ser empleados en atenciones estrañas á su instituto, solamente en el caso de que alterado el orden público en algun punto haya necesidad de trasportar con urgencia tropas ó efectos de guerra, y en otros casos que ocurran de igual naturaleza y urgencia podrán los capitanes generales bajo su responsabilidad disponer de los buques guarda-costas de las divisiones correspondientes, pero cuidando en lo posible de que no quede enteramente desatendido el servicio á que se hallan destinados y poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Marina y del comandante general de guarda-costas.

Art. 13. La persecucion de los buques contrabandistas, su reconocimiento, detencion y entrega á los juzgados de Hacienda, continuarán practicándose como hasta aquí con sujecion á las leyes y órdenes de la materia.

Art. 14. Continuarán de la misma manera los juzgados de Hacienda en el libre ejercicio de su jurisdiccion especial, y los delegados del ramo en el uso de sus facultades respectivas en todo lo concerniente á la persecucion del contrabando, á la averiguacion y castigo de los delitos de que pueden y deben conocer, á los fondeos y reconocimientos de buques, á las declaraciones de las presas y comisos y al repartimiento del valor de estos, y

de las multas, procedentes de causas, entre las fuerzas aprehensoras y demas que tengan participacion.

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.*

Se halla vacante la escuela de párvulos de la villa de Getafe de nueva creacion, dotada con 1,500 rs. anuales, casa y retribucion de los niños pudientes.

Los aspirantes que ademas de su buena conducta deberán acreditar tener conocimiento en aquella clase de enseñanza, presentarán sus solicitudes en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon.

Madrid 29 de agosto de 1856.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

A fin de proceder en la villa del Hoyo de Manzanares, á la rectificacion del padron de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, se previene á todos los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, asi vecinos como forasteros, que poseen y disfrutan fincas y ganados en dicha villa, que en el término preciso de quince dias siguientes al de la fecha de este periódico, presenten en la sala consistorial relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado, se les amillará por el del presente año sin admitirles despues reclamacion alguna, é incurrirán ademas en las penas señaladas por instruccion.

Se sacan á pública subasta en la villa de Pelayos, los pastos de invierno de su jurisdiccion para 300 cabezas lanaras, estando señalado para su remate el dia 29 del próximo setiembre de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 59	á 77 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 39	á 42 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de	á 39 rs. vn.

Madrid 31 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.